



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ORTÍZ GAVIRIA
DEMANDADO	MARÍA CRISTINA HOYOS VELÁSQUEZ
RADICADO	050314089001-2021-00008-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
INTERLOCUTORIO	0102

Procede el despacho a decidir sobre el **DESISTIMIENTO A LAS PRETENSIONES**, elevada por el demandante, solicitud coadyuvada por la ejecutada.

ANTECEDENTES.

El 18 de marzo de 2021, fue librado mandamiento de pago ejecutivo que fuera notificado por estados.

Posteriormente, el demandante presentó desistimiento a las pretensiones contenidas en la demanda, toda vez que no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por economía procesal y teniendo en cuenta que la parte demandante en conjunto con la demandada suscribieron el desistimiento presentado acordando la no condena en costas, perjuicios y demas se entiende que la demandada conoce el contenido del memorial y sus efectos, situación por la que no hay lugar a correr traslado de la solicitud.

CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del proceso establece que,

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. [...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. [...]."

Seguidamente, el cánón 316 numeral 4º ibídem, indica que,

"[...] Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En este orden de idea, advierte el juzgado que el desistimiento presentado lo fue de manera incondicional, incluso coadyuvado por la ejecutada, el juzgado no vislumbra imposibilidad alguna para proceder con su aceptación, pues se

cumple con los presupuestos procesales para ello, en tanto no hay pronunciamiento de sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se efectuó de manera incondicional por el ejecutante coadyuvado por la ejecutada quien tiene plena capacidad para ello pues no hay constancia en el expediente que indique lo contrario y no hay representación de curador ad litem.

Por lo antes expuesto, el despacho accederá a lo solicitado, dispondrá la terminación del proceso por desistimiento a las pretensiones y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condena en costas y demás por lo ya indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE AMALFI,**
ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO A LAS PRETENSIONES, formulado por el demandante **CARLOS ALBERTO ORTÍZ GAVIRIA,** dentro del proceso **EJECUTIVO** donde es demandada **MARÍA CRISTINA HOYOS VELÁSQUEZ,** por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

TERCERO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que hayan sido efectuadas, para lo cual se librarán las comunicaciones o constancias a que haya lugar, advirtiéndole que por ser una demanda acumulada a otro proceso se indicó en el auto que libró mandamiento de pago que los embargos y secuestros que se hayan materializado, surtirán plenos efectos respecto de todos los acreedores. (Artículo 464 numeral 5° CGP)

CUARTO: Se dispone al **ARCHIVO** definitivo del proceso, previas las notaciones de rigor.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas y demás conceptos.

SEXTO: Se dispone el levantamiento de la **SUSPENSIÓN** de la actuación que se viene surtiendo en el proceso con radicado **050314089001-2019-00131-00,** como consecuencia de la aceptación que se hace al desistimiento.

SEPTIMO: Se **ACEPTA** la renuncia a términos aducida en razón a lo establecido en el artículo 119 de la codificación procesal.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

Firmado Electrónicamente